

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00010-01
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA - FONPRECON
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Despacho con auto de 10 de julio de 2017, rechazó de plano por caducidad la acción, respecto de la demanda presentada por el Departamento de Boyacá por intermedio de apoderada judicial, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso - Fonprecon, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia que resuelve la apelación, del 24 de junio de 2021, revocó la providencia del 10 de julio de 2017 y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

En ese sentido y tal como lo dispone el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se proveerá sobre la admisión de la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar PARCIALMENTE NULO, el parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No 1036 del 20 de agosto de 2008, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, en relación con el monto de la cuota parte establecida en la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá en valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRAS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 53/100 (\$653.602.53) a partir del 19 de julio de 2008 o a retiro definitivo del servicio, por haber sido liquidada contraria a derecho.

Radicación No. 110013337043-2017-00010-01
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

2. Declarar PARCIALMENTE NULO, el parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No 1207 del 27 de octubre de 2011, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación, a partir del 01 de septiembre de 2008, respecto del monto de la cuota parte establecida para la Caja Previsión Social de Boyacá, en la medida que aplicó normas pensionales especiales. (...)"

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 24 de junio de 2021, que **REVOCÓ** la providencia de 10 de julio de 2017.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, de ser su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON** para que, con destino al expediente de la referencia y en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. 1036 del 20 de agosto de 2008 y Resolución No 1207 del 27 de octubre de 2011, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Dora Mercedes Gómez Comba**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 46.361.707, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 209.783 del C. S. de la J; para que actúe en defensa de los intereses del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

9. REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que acredite en el término de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y anexos al o (los) demandado (s)¹. Requisito previsto y

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Radicación No. 110013337043-2017-00010-01
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021:

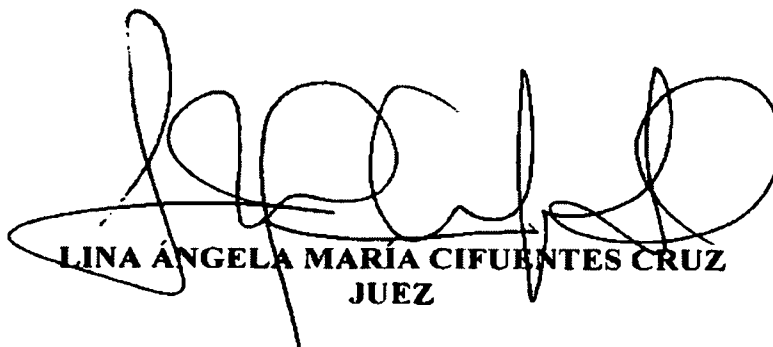
“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2017-00010-01

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013335-027-2015-00239-00
Demandante: PAUL BERNARDO ORDOSGOITIA AHUMADA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE PLENEACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Estando el proceso al Despacho se observa que a folio 359 del expediente; la Secretaria del Despacho practicó la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E", que condeno a la parte demandada por la suma de setecientos cincuenta mil (\$750.000,00) pesos moneda corriente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta procedente su aprobación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la Secretaria del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

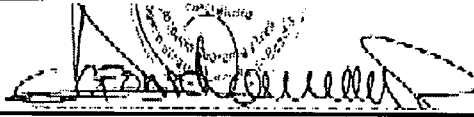
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

SCH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2017-00189-00

Demandante: DONACIANO SANCHEZ ROZO Y OTROS.

**Demandado: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC.**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

AUTO

Estando el proceso al Despacho se observa que a folio 444 del expediente; la Secretaria del Despacho practicó la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección "A", que condeno a la parte demandante por la suma de un millón ocho mil quinientos veintiséis (\$1.008.526,00) pesos moneda corriente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta procedente su aprobación.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la Secretaria del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

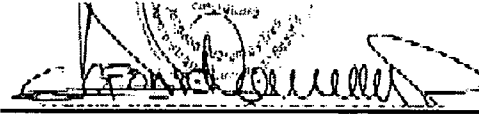
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

SCH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2017-00242-00
Demandante: LICEO MONTESSORI EU
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO

Estando el proceso al Despacho se observa que a folio 182 del expediente; la Secretaria del Despacho practicó la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección "A", que condeno a la parte demandante por la suma de un millón ocho mil quinientos veintiséis (\$1.008.526,00) pesos moneda corriente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta procedente su aprobación.

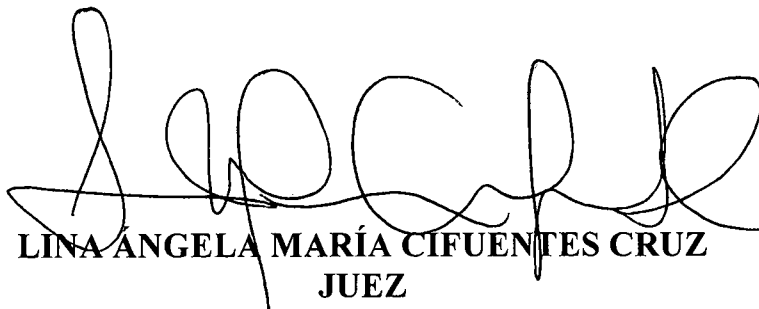
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la Secretaria del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

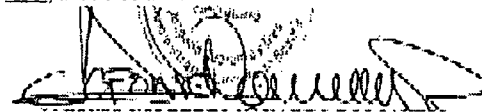
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

SCH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013335-027-2017-00253-00
Demandante: JOSE GUILLERMO ZABALA OSPINA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Estando el proceso al Despacho se observa que a folio 359 del expediente; la Secretaria del Despacho practicó la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección "B", que condeno a la parte demandada por la suma de diecinueve millones trescientos cincuenta seis mil doscientos dieciséis (\$19.356.216,00) pesos moneda corriente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta procedente su aprobación.

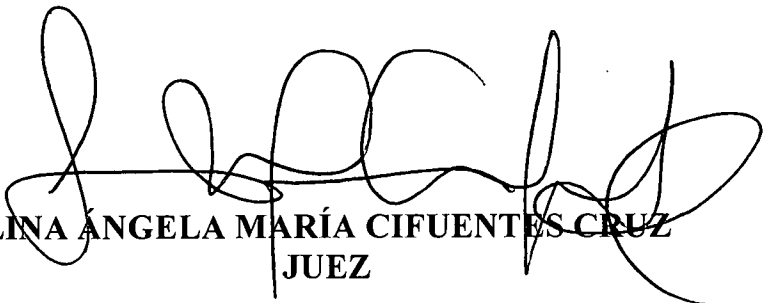
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la Secretaria del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, y DÉJENSE las constancias del caso.

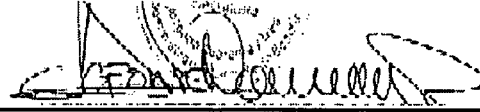
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

S/H

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 25000-23-315-000-2003-00097-00
Demandante: JOSEFA MARIA BUELVAS TORRALVO Y OTROS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
Medio de Control: ACCION DE GRUPO

AUTO

Estando el proceso al Despacho se observa que a folio 234 del expediente; la Secretaria del Despacho practicó la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10) de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera- Subsección "B", respecto de esa valor; que condeno a la parte vencida por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00) pesos moneda corriente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta procedente su aprobación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la Secretaria del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, y DÉJENSE las constancias del caso.

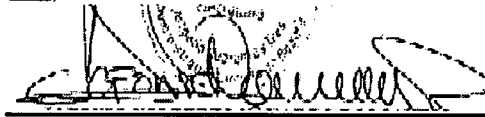
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

SCH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE
2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**